

Medellín, 01 de junio de 2022

Doctor:

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05861403900120210018500
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 120 DEL 25 DE MAYO DE 2022
Demandante:	Gustavo Antonio Pulgarín Ochoa (C.C. 6.784.891)
Demandada:	Blanca Rubiela Higueta Hernández (C.C. 21.500.263)

DIEGO ARTURO SALAZAR GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.294.772 de Itagüí, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 353.634 del C. S. de la J., con correo electrónico diegoasesoriajuridica@gmail.com, actuando como apoderado Judicial de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio N° 120 del 25 de mayo de 2022, del proceso de la referencia; en consideración a las siguientes:

I. RAZONES

1. El despacho, en el auto interlocutorio N° 120 del 25 de mayo de 2022 expresó:

*“En memorial que precede, solicita el apoderado de la parte demandada que se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la ejecutada, por la causal de indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, **afirma que el Despacho cometió el error de haber enviado la demanda y sus anexos a un correo que no fue el que aportó la demandada para efectos de que se le notificara personalmente.**”*
(negrilla y subraya fuera de texto original)

Es cierto parcialmente que se hubiera afirmado lo resaltado en negrilla y subrayado, toda vez que en el memorial se dice de manera muy clara que fue el demandante quien informó el correo electrónico en el que debía ser notificada la demandada y no fue la demandada la que informó de dicha cuenta.

2. El despacho, en el auto interlocutorio N° 120 del 25 de mayo de 2022 expresó:

*“Posterior a ello, **el abogado de la ejecutada interpuso acción de tutela el día 26 de enero hogaño, ante el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia**, en contra de este Despacho y del demandante, por la presunta violación al debido proceso por indebida notificación del auto interlocutorio No. 328 del 2 de diciembre de 2021. La tutela radicada con el No. 05282311200120220000400, fue fallada mediante sentencia de primera instancia No. 002 de 2022, mediante el cual se le negó al tutelante el amparo solicitado, al considerar el juez constitucional que la demanda si fue notificada a la parte ejecutada en debida forma.” (negrilla y subraya fuera de texto original)*

No es cierto lo dicho por el despacho en lo resaltado en negrilla y subrayado, toda vez que nunca, actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, he interpuesto acción de tutela en contra del juzgado y del demandante. Esta situación se planteó de manera muy clara en el escrito de solicitud de nulidad interpuesto el pasado 10 de mayo de 2022, no obstante, al leer el auto N° 120, se infiere que el juzgado lo paso por alto. En consecuencia, reitero lo ya dicho en el escrito de solicitud de nulidad, específicamente en los hechos octavo y décimo primero:

OCTAVO: *la demandada, BLANCA RUBIELA interpuso una acción de tutela, el pasado 26 de enero de 2022, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia y del demandante, solicitando que se amparara su derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación del auto interlocutorio No. 328 del 2 de diciembre de 2021, la cual interpuso ayudada por su nieta MARIA JOSE, reportando su correo electrónico < mariajo0805@hotmail.com >. De la acción de tutela tuvo conocimiento el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Antioquia con el radicado N° 05282311200120220000400, quien mediante sentencia de tutela de primera instancia No. 002 de 2022, negó el amparo solicitado, entre otros, con el siguiente argumento, que se ubica en el numeral 6.3 del referido fallo:*

(...) En relación a que no se le realizó traslado de la demanda y sus anexos, el juzgado accionado aportó constancia de que el día 09 de diciembre de 2021 se enviaron desde el correo institucional dos mensajes electrónicos a la ejecutada, al correo mariajo0805@hotmail.com, que la misma accionante reconoce como suyo, en los cuales se adjuntaron el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos (Ver archivos 027ConstanciaEnvioAuto y 028ConstanciaEnvioDemanda). Respecto a que no se le solicitó firmar algún

documento referente a la notificación, efectivamente en la constancia no aparece consignada su firma. (...). (negrilla fuera de texto)

La señora BLANCA RUBIELA no impugnó el fallo de tutela, toda vez que este fue notificado en el correo de su nieta MARIA JOSE, quien afirma que el correo electrónico por medio del cual le notificaron el fallo llegó a la carpeta spam o correos no deseados, y cuando lo vio ya era muy tarde, habían pasado más de tres días hábiles, por lo que se le vencieron los términos para impugnar. De haberlo impugnado, existe un grado mínimo de posibilidad de que le hubieran amparado su derecho fundamental al debido proceso, pues es probable que el Tribunal, quien eventualmente hubiera sido competente, realizare un examen juicioso a los correos enviados y recibidos por el Juzgado Promiscuo, en relación a este proceso, y presuntamente hubiese advertido que en la notificación no se le dio traslado de la demanda y sus anexos, por las razones que se exponen más adelante.

DÉCIMO PRIMERO: *el día 2 de febrero de 2022 la señora BLANCA RUBIELA me otorgó poder para representar sus intereses en el proceso de la referencia, de acuerdo a la demanda y sus anexos que recibió a través del correo electrónico de su nieta, por parte del abogado de la parte demandante, el pasado 31 de enero de 2022. La demanda fue contestada y sobre ella se propusieron excepciones de mérito, cuyo escrito se radicó a través del correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia el pasado 16 de febrero de 2022, estando dentro del término legal para interponer la acción, teniendo de presente que la demanda y sus anexos realmente se notificaron pasados dos días hábiles siguientes al día del recibo del correo electrónico, de acuerdo a lo narrado en el hecho noveno del presente documento.*

Como ya se había dicho y se vuelve a reiterar, fue la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ quien interpuso la acción de tutela el 26 de enero de 2022, en nombre propio, directamente, la cual es identificada con el radicado N° 05282311200120220000400. Esto se puede evidenciar en el mismo fallo de tutela.

Inicié mi actuación, en calidad de apoderado judicial de la demandante, el 16 de febrero de 2022, mediante poder que se me otorgó el 2 de febrero de 2022. En el momento en que la señora BLANCA RUBIELA interpuso la acción de tutela yo no la representaba en ningún asunto.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia respondió a la Acción de Tutela, interpuesta en nombre propio por la señora BLANCA RUBIELA, aportando las constancias “027ConstanciaEnvioAuto” y “028ConstanciaEnvioDemanda”, de las cuales NO se le dio traslado a la accionante durante el trámite de la referida tutela, no obstante, estas constancias se dieron a conocer, por primera vez en el proceso ejecutivo, por parte del juzgado, en el auto interlocutorio N° 067 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual decide no reponer la providencia interlocutoria N°056 del 3 marzo de 2022, por medio de la cual se da por no contestada la demanda. En esta

providencia el juzgado expuso unos pantallazos con los que sustenta su argumento de que el 9 de diciembre de 2021 le envió a la demandada, al correo electrónico de su nieta, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Pantallazos que se analizan a continuación:

- En la página 6 del referido auto 067 se observa una imagen, algo borrosa pero se logra identificar, en la que se evidencia el envío de un correo con dos archivos. En la página 8 se observan dos imágenes, la primera corresponde a la evidencia de envío de la demanda y sus anexos y; la segunda, al envío del auto interlocutorio 328 sin la demanda y sus anexos, en ambas imágenes, primer pantallazo de la página 8 y pantallazo de la página 6, se puede observar que la demanda y sus anexos se enviaron a un correo equivocado, toda vez que el despacho judicial envió los correos electrónicos al correo **< mariajo0805@hotmail.co >**, es decir, a un correo similar al de la nieta de la señora BLANCA RUBIELA, pero no al mismo, toda vez que en vez de terminar en punto **“com”** termina en punto **“co”**. En consecuencia, el correo electrónico con la demanda y sus anexos, que tanto insiste el despacho haber enviado en debida forma, realmente nunca se envió al correo electrónico que el juzgado afirma, pues este siempre ha dicho que las notificaciones las hizo al correo electrónico < mariajo0805@hotmail.com >, terminado en punto **“com”**. En conclusión, el despacho judicial envió la notificación de la demanda y sus anexos a una dirección de correo electrónica diferente a la que manifestó el demandante en la demanda y a la que el mismo despacho, reiteradamente, ha insistido en que la envió; lo que explica porque ese correo nunca le llegó a la nieta de la demandada y mucho menos a la misma demandada.

En todo caso, las constancias “027ConstanciaEnvioAuto” y “028ConstanciaEnvioDemanda”, aportadas en todo momento por el Juzgado, inclusive con las cuales respondió a la Acción de Tutela, en vez de demostrar que el despacho si realizó la notificación de la demanda y sus anexos en debida forma, lo que hace es demostrar que no lo hizo. Estas constancias que no conoció la demandada cuando interpuso la acción de tutela y durante su trámite, se consideran hechos nuevos que evidencian que realmente hubo una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, entre otros derechos constitucionales, evidentemente vulnerados.

4. El auto interlocutorio N° 120 del 25 de mayo de 2022, adolece de legalidad, por cuanto la providencia no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Juez no se pronunció de fondo sobre los hechos narrados en la solicitud de nulidad radicada el pasado 10 de mayo de 2022 a través del correo institucional del despacho.

Los únicos argumentos que utiliza el Juez para rechazar la solicitud; que no se pronuncian sobre los hechos, omisiones, razones de derecho y pruebas solicitadas en la solicitud de nulidad radicada el pasado 19 de mayo de 2022; son que dentro del proceso se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandada, en contra del auto interlocutorio N° 056 del 3 marzo de 2022, mediante el cual se da por no contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que fue resuelto mediante auto interlocutorio N° 067 del 22 de marzo, negándose lo solicitado por el abogado recurrente, con respecto a una eventual indebida notificación; además de pronunciarse sobre un fallo de tutela indicando que lo interpuso el abogado de la demandada, situación que, como ya se explicó, no es cierta, toda vez que la acción de tutela la interpuso en nombre propio la señora BLANCA RUBIELA.

El artículo 279 del Código General del Proceso exige que, salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SU635/15, expresó:

*“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; **(iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución**, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. (negrilla y subraya fuera del texto original)*

“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.”

5. El auto interlocutorio N° 120 del 25 de mayo de 2022, adolece de legalidad, toda vez que el juez se apartó del cumplimiento de la ley. Dado que el artículo 134 del Código General del Proceso preceptúa que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, así como que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal; además indica que **el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas** que fueren necesarias. En consecuencia, la providencia recurrida, adolece de legalidad, ya que de la solicitud de nulidad presentada el pasado 10 de mayo de 2022, el despacho no dio el traslado legal, no decreto pruebas ni valoró y practicó las pedidas.

Ahora bien, esta solicitud no podía rechazarse de plano, toda vez que el artículo 135 ibídem, expresa que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en CAPÍTULO II “Nulidades Procesales” o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Pues ninguna de estas situaciones, que permiten el rechazo de plano, aplican, además de que el juez no se pronunció sobre ninguna de ellas en el auto interlocutorio N° 120.

II. SOLICITUDES

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: que **se REVOQUE** totalmente, incluida la decisión, el auto interlocutorio N° 120 del 25 de mayo de 2022 y se le dé a la solicitud de nulidad, interpuesta el pasado 10 de mayo de 2022, el trámite que legalmente le corresponde.

SEGUNDA: que el Juez **se PRONUNCIE** sobre los hechos, omisiones, razones de derecho y las pruebas expresados y narrados en la solicitud de nulidad, interpuesta el pasado 10 de mayo de 2022

TERCERA: que **se ACLARE** que el apoderado judicial de la parte demandada en ningún momento interpuso acción de tutela en contra del juzgado y del demandante, por el contrario, quien la interpuso fue la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA en nombre propio.

III. NOTIFICACIONES

1. LA DEMANDADA:

BLANCA RUBIELA HIGUITA	En Venecia Antioquia, en la carrera 52 No. 52-27 apto 201. Tel. 3147406502.
------------------------	---

2. EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

DIEGO ARTURO SALAZAR GÓMEZ	Carrera 80 # 39-159 oficina 513, Medellín Antioquia. Correo electrónico: diegoasesoriajuridica@gmail.com
----------------------------	---

Cordialmente,

DIEGO ARTURO SALAZAR GÓMEZ

C.C. 71.294.772 de Itagüí

T.P 353.634 del C. S. de la J.